

Al Director de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno.

D. José Manuel Pardeiro González, con distintivo de llamada EA4RE, con D.N.I. 01.117.629 –J, en calidad de Presidente del Consejo Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid de la Unión de Radioaficionados Españoles ( U.R.E. ), ante el proyecto inicial de la Ordenanza Municipal para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías de la ciudad de Madrid hace las siguientes alegaciones:

1ª) La regulación de las antenas de radioaficionado está prevista en la Ley 19/1983 (BOE nº 283 de 26-11-1983) y en el Real Decreto 2623/1986 de 21 de noviembre (BOE nº 312 de 30-12-1986). Según lo dispuesto en ambos textos legales, la autorización para instalar antenas de radioaficionado compete únicamente al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (ahora Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), quien emite la correspondiente licencia de estación de radioaficionado en base a lo establecido en la Orden ITC/1791/2006, de 5 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico por Aficionados (BOE nº 137 de 9-6-2006), y en la Resolución de 20 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dictan Instrucciones para el Desarrollo y Aplicación del Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico por Aficionados (BOE nº 260 de 31-10-2006).

2ª) El artículo 1º de la Ley 19/1983 antes citada establece: "Quienes estando legitimados para usar la totalidad o parte de un inmueble hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) para el montaje de una estación de radioaficionados, podrán instalar por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones". De lo que se deduce que:

- a) El radioaficionado, una vez que ha obtenido la autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), podrá instalar la antena en el edificio que habite o use, sea en calidad de propietario o por cualquier otro título.
- b) La instalación de las antenas por parte del radioaficionado no debería quedar condicionada a ninguna otra autorización de ningún otro órgano de la Administración (central, comunidad o local), sin perjuicio de los derechos privados y particulares de terceros, que se decidirían, cuando existan controversias, en los juzgados y tribunales de Justicia.
- c) La competencia para autorizar la instalación de las antenas a los radioaficionados, es evidente que, por ley, la tiene el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3ª) El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia nº 814/93, dictada como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un radioaficionado contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, estableció la no competencia de los Ayuntamientos en materia de radioafición en la forma siguiente:

Lo primero, por tanto, que ha de plantearse es si, en materia de Telecomunicaciones (y en particular, de emisoras de radioaficionado) tienen los Ayuntamientos competencias para su autorización, inspección y -a la postre- retirada de las emisoras si las mismas producen interferencias a uno o varios vecinos. Y la respuesta no puede ser otra más que la negativa.

Esta respuesta tajante del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es apoyada por otros tribunales de Justicia en multitud de demandas presentadas por comunidades de propietarios contra radioaficionados, o viceversa, que han amparado al radioaficionado en su derecho de instalación de antenas y cuyos jueces han dictaminado que para la instalación de las antenas de radioaficionado sólo se precisan dos condiciones: autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y seguro de responsabilidad civil de antenas, que todo asociado de la URE tiene mediante la póliza colectiva num. 27-1-440.000.312, suscrita con la firma Banco Vitalicio de España.

4ª) A mayor abundamiento, la propia Federación Española de Municipios y Provincias, aceptando el hecho de que la radioafición se rige por su propia normativa, aprobó en junio 2002, y posteriormente en abril 2008, un MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS, en cuyo artículo 2 se dice:

Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:

- A) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
- B) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión
- C) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

De la misma manera, la Comunidad de Madrid, mediante Orden 9929/2003, de 13 de octubre, hizo público un modelo de Ordenanza recomendada, en cuyo artículo 2 también dejan exentos a las antenas de radioaficionados

5ª) Aparte de lo anterior, la radioafición es una actividad que ha sido y sigue siendo valorada como un medio eficaz de comunicaciones en caso de catástrofe (terremotos, incendios...), como lo demostró, por ejemplo, con el tsunami que asoló las costas del Indico a finales del año 2004, donde los radioaficionados fueron los primeros en establecer las comunicaciones de emergencia, o con el huracán Katrina, que destruyó Nueva Orleans en el verano del año 2005 y más recientemente en los terremotos de Haití y Chile, donde la emisora de un religioso radioaficionado dio la voz de alarma y fue el único modo de comunicación con la isla durante dos días, mientras que en Chile los radioaficionados montaron un sistema de repetidores en la zona cero que permitió las comunicaciones sin que se pudieran restablecer aún las diversas comunicaciones terrestres. Esta eficacia de los radioaficionados ha sido reconocida por multitud de gobiernos a lo largo de los años y así lo ha plasmado también la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), quien insta a todos los países a que "tomen las medidas necesarias para permitir que las estaciones de aficionado se preparen y hagan frente a las necesidades de comunicación en casos de desastre", según establece el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, aprobado en la Conferencia Mundial de Radio 2003.

A nivel nacional, las estaciones de radioaficionado son consideradas como servicio de utilidad pública, como reconoce expresamente el párrafo 2 de la citada Ley 19/1983 y son valoradas como un medio eficaz de comunicaciones en caso de catástrofe y supeditadas a Protección Civil, reconociéndose expresamente tal circunstancia en el artículo 37.6 del Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico por Aficionados arriba citado. Por tal motivo, los radioaficionados están incluidos en el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico

(Resolución de 29-3-2010 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, publicada en el BOE nº 86 de 9-4-2010), en cuyo Anexo III se dice:

"La Red Radio de Emergencia (REMER).. está constituida mediante una organización estructurada en el ámbito territorial del Estado e integrada por los radioaficionados españoles que prestan su colaboración a los servicios de protección Civil de la Administración General del Estado..."

"Son objetivos de la Red Radio de Emergencia: ... c) Facilitar a los radioaficionados españoles, integrados en la Red, su colaboración a nivel operativo y la coordinación entre ellos, así como la incorporación, en caso necesario, de aquellos otros radioaficionados que no perteneciendo a la Red, sea necesario pedir su colaboración, actuando en esta situación la REMER como un sistema de encuadramiento funcional."

6ª) Respecto a la altura de las antenas, ni la Ley de Antenas ni el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico por Aficionados arriba citados se atreven a poner límite alguno, dado que la altura de nuestras antenas no depende del capricho de su propietario sino que viene condicionada por las bandas a usar y por otras cuestiones técnicas. Este dato es muy importante por que el proyecto de ordenanza en su artículo 29 apartado b 3, dice:

**3) En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros en el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles y de 4 metros en el de antenas de radiocomunicaciones fijas.**

Con esas limitaciones de altura, técnicamente sería imposible transmitir en ciertas bandas de HF.

7ª) En el Proyecto de Ordenanza se incluye a las estaciones de radioaficionados entre las instalaciones no inocuas, cuando en la Primera Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Madrid, de 30-11-2009, la radioafición era considerada una actividad inocua. Las exigencias de documentación, estudios e informes periciales que esto implicaría son absolutamente desproporcionadas para las estaciones de radioaficionado, y extraordinariamente exageradas dadas las condiciones técnicas y operativas de las mismas. Por otra parte, las estaciones de radioaficionado, al ser titularidad de particulares sin ánimo de lucro y no empresas de telecomunicación, no pueden afrontar los altos costes que suponen los estudios y dictámenes solicitados en la Ordenanza para las instalaciones de telefonía móvil y radiodifusión.

Por todo ello le ruego que, dada la importancia demostrada y contrastada de este colectivo tanto en casos de catástrofe natural como en colaboración con servicios de emergencia como el REMER o Protección Civil, tenga en consideración estas alegaciones y siguiendo la recomendación de la Federación Española de Municipios y Provincias, deje al colectivo de radioaficionados exentos de dicha Ordenanza.

Sin más, aprovecho la ocasión para mandarle un saludo muy cordial.

José Manuel Pardeiro González, EA4RE.